

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01260 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JUAN DAVID BERNAL MARTÍNEZ** contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. y DIRECTV COLOMBIA LTDA.** En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a las sociedades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértaseles que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fcbcd1da8327b3dc82de629dbea5621369f939e4463d8984341aeac67420eb**

Documento generado en 21/11/2023 12:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JUAN DAVID BERNAL MARTÍNEZ  
**ACCIONADO** : EXPERIAN COLOMBIA S.A.,  
CIFIN S.A.S. y DIRECTV COLOMBIA  
LTDA  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2023 01260 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Juan David Bernal Martínez** presentó acción de tutela contra **Experian Colombia S.A., Cifin S.A.S. y Directv Colombia Ltda**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, *habeas data*, buen nombre y dignidad humana.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante poseer productos financieros desde hace varios años, tales como créditos de libre inversión, tarjetas de crédito, entre otros.

1.2. Debido a la pandemia presentada en 2020, con ocasión de las restricciones de movilidad impuestas por las autoridades, se afectaron los recursos económicos del actor, por lo que se vio abocado a acudir a entidades bancarias para solicitar un crédito para suplir necesidades.

1.3. Sin embargo, las entidades bancarias han negado la concesión de créditos, pues argumentan la existencia de un reporte de mora por parte de **Directv Colombia**, el cual, aclara el actor, ya fue cancelada la respectiva obligación.

1.4. Ante tal situación, se solicitó a **Directv Colombia** la eliminación del reporte, contando para tal fin con paz y salvo emitido por aquella y ante la no notificación previa a generar la información ante centrales de información financiera.

1.5. En respuesta de la petición presentada, **Directv Colombia** informó que procedería a la actualización de la información reportada,

esto, ante la ausencia del reporte previo, sin que se haya procedido con esa actuación.

1.6. Por tanto, acusa el actor que la situación presentada vulnera sus derechos, pues se da la permanencia de un dato sin el lleno de los requisitos legales para proceder al reporte del mismo.

## II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto respectivo, mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se procedió a su admisión y se corrió traslado a las accionadas a efectos de que ejercieran su derecho de defensa.

### 2.1. Experian Colombia S.A.

Señala que sobre dicha entidad recae una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es responsable de la información reportada, su veracidad o calidad; precisa que es **Directv Colombia** la operadora de la información, siendo –entonces– **Datacrédito** un tercero ajeno a la relación contractual existente entre las partes.

Ahora bien, precisa que el accionante presenta dato negativo respecto de la obligación No. 83161749, adquirida con **Directv Colombia Ltda.** La misma tuvo mora durante 46 meses, siendo cancelada en mayo de 2023. Por ello, conforme lo reglado en el art. 13 de la Ley 1266 de 2008, la caducidad del dato se presentará en mayo de 2027.

Seguido de ello, precisa que es deber de la fuente el realizar la comunicación previa al titular sobre el registro del reporte negativo. Esa actuación, precisa, no es competencia de **Experian Colombia S.A.**, así como tampoco la autorización para manejo de datos personales o atender peticiones radicadas ante **Directv Colombia Ltda.**

### 2.2. Cifin S.A.S. y Directv Colombia Ltda

Surtida la vinculación de las citadas sociedades, se guardó silencio respecto de los hechos alegados en la tutela presentada.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

En revisión del libelo presentado, se tiene que el mismo despunta a que, como consecuencia de la protección de los derechos en él reseñados, se ordene la eliminación del dato negativo reportado en centrales de información financiera, respecto de la obligación No. 83161749, reportada por **Directv Colombia Ltda.**

Dicho ello, se debe recordar que el *habeas data* ha tenido una destacable evolución en el ámbito jurídico, por lo que los regímenes constitucionales vigentes contienen diversos mecanismos de protección y una regulación especial, con el objeto de salvaguardar y garantizar el ejercicio del mismo.

Es así como la Constitución Política de 1991 dispuso derechos de rango fundamental, que deben ser garantizados por el Estado, en cumplimiento de disposiciones constitucionales e internacionales:

*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*  
(Subrayas fuera de texto).

En tal sentido, tanto las autoridades públicas, como los particulares, están obligados a respetar el derecho a que la información existente sea veraz y, en consecuencia, es al Estado a quien le corresponde velar por el cumplimiento de tal deber dotándolas de instrumentos que garanticen ello respecto de un determinado sujeto de derechos. En dicho contexto, los administradores de información deben permitir a las personas conocer los datos que sobre ellas reposen en los bancos de datos, con el fin de salvaguardar su certeza e imparcialidad, y la correspondencia con la realidad.

El sistema financiero, por ejemplo, maneja información importante de los usuarios, que hace imperativo que estos cuenten con medios que les permitan conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellos se recogen en los bancos de datos. Por ello, el derecho al *habeas data* subyace el derecho de los titulares a que este sea respetado por terceros y recíprocamente la obligación de diligencia de quienes manejan y suministran la información para que ésta sea veraz y real.

El manejo de la información en el Sistema financiero ha generado por parte de la jurisprudencia la definición de las funciones de las centrales de riesgos y los bancos de datos, e igualmente la disposición de reglas para determinar los casos en los que procede un reporte negativo en el historial de los usuarios del sistema.

De acuerdo con el ordenamiento vigente las bases de datos y de información, las manejan centrales crediticias que se convierten en centros

de recopilación y acopio de datos que facilitan el manejo de estos. Al respecto la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

*Las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema. Éstas son administradas por personas jurídicas –normalmente-, quienes se encargan además de su actualización y ampliación, en virtud de contratos que celebran con entidades crediticias para el efecto. Dichas bases de datos pueden ser públicas –aquellas donde los datos almacenados están a disposición del interesado-, privadas –normalmente son las elaboradas internamente por cada entidad- y por suscripción –aquellas conformadas por una entidad que vende el servicio de consulta y reporte a entidades financieras y de otros tipos-. Es común que las bases de datos relacionadas con información financiera se identifiquen con estas dos últimas modalidades, debido a que se trata de una información reservada que sólo debe estar a disposición de los directos interesados: las entidades financieras para establecer el perfil de riesgo de sus usuarios actuales o potenciales<sup>1</sup>.*

Bajo tal modalidad, estas entidades tienen la obligación de garantizar a las personas el derecho de habeas data, ligado a los derechos al buen nombre e intimidad, y en general las disposiciones constitucionales, pues la información que manejan es privada y en consecuencia, debe administrarse con sujeción a requisitos definidos por la Ley y la jurisprudencia, con el objeto de mantener en las bases, información veraz y cierta que se actualice permanentemente y que proteja el derecho al buen nombre de sus titulares.

Una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que para que proceda el reporte de información, las entidades deben cumplir con los requerimientos citados, con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de la información.

Por lo anterior, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007 se indicó:

*"(...) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia:*

*Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.*

*(...) . Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.*

*(...) . La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.*

*Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-848 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*(...). Igualmente está proscrita la inclusión de datos "sensibles", como son los referidos a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"*

*Se debe respetar el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, mientras el legislador se ocupa de regular la materia".*

Dentro de los parámetros fijados para el manejo de los datos propios del sistema financiero, igualmente, deben observarse aquellos datos generados con ocasión de incumplimiento de las obligaciones adquiridas. Al respecto, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su artículo 13 se encargó del tema de los datos en caso de mora y el tiempo de duración de los mismos:

*"[...] Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."*

El tema del tiempo de permanencia de datos negativos en las centrales de riesgo ha sido auscultado por la Corte Constitucional, quien señaló que dichos datos negativos <<no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido>><sup>2</sup>.

Tal posición fue remarcada en la Sentencia C 1011 de 2008<sup>3</sup>, encargada del examen de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la cual al declarar la exequible del artículo 13; lo hizo bajo el entendido que << la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo>>.

En relación a tal tesis, la Corte Constitucional ha señalado, en reiterados pronunciamientos, una serie de reglas en cuanto a la permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo. En relación a ello, la Sentencia T 798 de 2007 recordó las reglas fijadas en caso de pago voluntario de la obligación en mora, señalando:

*(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora.*

*(ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago.*

*(iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa*

<sup>2</sup> Sentencia T 414 de 1992 MP Dr. Ciro Angarita Barón.

<sup>3</sup> MP Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago.*

De otro lado, aquel que señale como vulnerada su garantía al habeas data por existencia de algún dato en las centrales de riesgo financiero; como primera medida, debe solicitar a la entidad encargada de manejo de tales datos la corrección de la información en su recaudo. Dicha solicitud ha señalado el Alto Tribunal Constitucional del País, constituye un requisito de procedibilidad para la solicitud de amparo del habeas data por vía de acción de tutela.

En relación a tal requisito de procedibilidad la Sentencia T 833 de 2013 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez señaló lo siguiente:

*"[...] la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*

*"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".<sup>4</sup>*

*Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.*

*Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular."*

Las reglas citadas deben –entonces– ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas permite la protección de los derechos de habeas data, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Precisado lo anterior, en primer término, se tiene que, según información dada por **Experian**, el accionante presenta un reporte en cabeza de **Directv Colombia Ltda**. Dicha cartera, indica la citada Central de Riesgo, fue recuperada en mayo de 2023, habiendo registrado una mora por espacio de 46 meses.

A partir de lo anterior, respecto del reporte realizado con ocasión de la obligación No. 83161749 por parte de **Directv Colombia Ltda**, el Despacho no encuentra que el mismo genere vulneración de derecho alguno.

En primer lugar, atendiendo lo consignado en la comunicación del 24 de julio de 2023, expedida por **Directv**, la obligación adquirida por el señor **Bernal Martínez**, entró en mora desde septiembre de 2015, siendo recuperada esa cartera finalmente en mayo de 2023.

Quiere decir ello que la obligación identificada con número 83161749 registró mora de cerca de siete años y medio. Ante este hecho, y por haberse extinguido las mismas por su recaudo en mayo de 2023, el reporte debe extenderse hasta mayo de 2027, conforme jurisprudencia antes citada y, en especial, lo señalado en el art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, no se avizora que **Directv Colombia Ltda** haya conculcado los derechos del accionante ante la permanencia del reporte hecho en las centrales de riesgo financiero. Sobre esto, por ser la mora superior a 2 años, su permanencia debe ser hasta de 4 anualidades, contadas estas a partir del momento en que se canceló la obligación insoluta.

Ahora bien, dicha permanencia del dato no se ve soslayada ante lo consignado en la citada comunicación de **Directv** librada en julio del año en curso. En ese documento, la manifestación de aquella, en cuanto a la actualización del reporte generado, no se debe entender en el sentido de eliminación del dato negativo, sino a su ajuste en cuanto a su permanencia debido al pago de la obligación en mora. De ello da cuenta lo referido en cuanto al mantenimiento de la información y la potestad de las centrales de riesgo para contabilizar ese plazo.

En este punto, se debe añadir a lo dicho, que acá no se cuestiona la autorización previa para reportes, pero si lo referente a la notificación respecto de la mora. Sin embargo, conforme lo que en su momento informó **Directv Colombia Ltda** a **Juan David Bernal Martínez**, en la factura generada en noviembre de 2015 y la carta de morosidad remitida a la dirección registrada por este, se puso de presente la situación del retardo en el pago de la obligación existente entre aquellos.

Quiere decir lo anterior que, contrario a lo expuesto en la tutela, con anterioridad al reporte negativo, si fue puesta en conocimiento del accionante la mora que presentaba, esto, con miras a realizar el pago o controvertir el hecho endilgado. Por tanto, al desatender ese requerimiento previo, era dable que **Directv** generar el dato que por esta vía sumaria se pretendía eliminar.

Por lo expuesto, sin necesidad de exposición adicional, se negará el amparo presentado, pues como se dijo, el reporte hecho debe permanecer

hasta el año 2027, teniendo en cuenta el tiempo de mora que presentó las obligaciones de las cuales fue deudor el acá accionante, sin que el mismo adolezca de requisito legal alguno para haberse llevado a cabo.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Juan David Bernal Martínez** contra **Experian Colombia S.A., Cifin S.A.S. y Directv Colombia Ltda**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

DS/LC

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62df432504429e78f2ecea4b2237da31327c175dd423bc669c1eab51c1c78ab**

Documento generado en 01/12/2023 11:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01260 00**

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 30 de noviembre del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a1a839d7cfe75348651ff93ce4c1a0f61a08ff6a4fe62ada1497e0e6d7f7d4**

Documento generado en 06/12/2023 11:53:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**